

d) La información preceptiva y previa para la creación de Centros universitarios y la supervisión de los que posean este carácter.

e) Los intercambios de profesores, personal no docente y alumnado entre las respectivas Universidades.

f) La programación universitaria en la Comunidad Autónoma.

g) Cualesquiera otras que tiendan a mejorar el funcionamiento interno de las Universidades o la realización de sus cometidos mediante la conjunción y armonización de actividades y recursos.

## TÍTULO II

### Del Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana

Art. 3.º Se crea el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana como órgano de consulta y asesoramiento de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en el ejercicio por ésta de las competencias de coordinación universitaria que se establecen en la presente Ley.

Art. 4.º Uno.—El Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana estará presidido por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, ostentando la Vicepresidencia del mismo el Director general de Enseñanzas Universitarias e Investigación de la referida Conselleria.

Dos.—Serán Vocales del Consejo Interuniversitario los Rectores y los Presidentes de los Consejos Sociales de las distintas Universidades, dos representantes de cada una de ellas designados por sus respectivas Juntas de Gobierno, dos representantes de cada Consejo Social existente, elegidos de entre los Vocales que representan los intereses sociales y por ellos, y el Secretario, nombrado por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, que actuará con voz y sin voto.

Tres.—Asimismo podrán asistir a las reuniones que celebre el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana el Secretario general y demás Directores generales de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, así como los Vicerrectores de las Universidades. Ocasionalmente podrán incorporarse a dichas reuniones, previa convocatoria del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, los asesores que se estimen convenientes para tratar asuntos o materias específicas.

Art. 5.º Uno.—El Consejo Interuniversitario asesorará al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia en todas las materias previstas en el artículo segundo de la presente Ley, y en cuantas otras le someta a consulta respecto del funcionamiento de las Universidades de la Comunidad Valenciana.

Dos.—Son funciones del Consejo Interuniversitario:

a) Conocer las propuestas de creación de Universidades y de creación, ampliación y transformación de Centros universitarios.

b) Conocer las directrices básicas a seguir por la Generalitat y las Universidades en la ordenación de becas, créditos y ayudas, y en la regulación de las tasas académicas.

c) Informar sobre las normas reguladoras del ingreso y permanencia de los alumnos en las Universidades de la Comunidad Valenciana, así como las que hayan de determinar la responsabilidad de los estudiantes en orden al cumplimiento de sus deberes académicos.

d) Evacuar los informes oportunos con el fin de adecuar la capacidad de los Centros a la demanda social, en los términos prevenidos en el artículo 26 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) Conocer la programación universitaria en la Comunidad Autónoma y los criterios con los que se elabore.

Art. 6.º El Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana se reunirá al menos dos veces al año con carácter ordinario, previa convocatoria de su Presidente. Asimismo podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o lo solicite un tercio de sus miembros.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consell de la Generalitat Valenciana y a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 9 de marzo de 1985.

JOAN LERMA I BLASCO,  
Presidente de la Generalidad

## 10220 LEY de 23 de marzo de 1985 de concesión de un crédito extraordinario para financiar los gastos derivados del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

### PREAMBULO

La Ley de la Generalitat Valenciana 3/1984, de 6 de junio, creaba y regulaba el Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad Valenciana. El artículo 6.º de la misma señalaba que los gastos generados por el Consejo Asesor en cuanto órgano representativo de la Comunidad Autónoma se incluirán en el Presupuesto de la Generalitat Valenciana, en la cuantía que no sean financiados por el Ente Público Radiotelevisión Española.

A tal efecto y no habiendo sido posible su inclusión en los créditos del Presupuesto de la Generalitat Valenciana para 1985, aprobado por Ley 10/1984, de 29 de diciembre, debido a que la formulación de las necesidades del Consejo se produjo cerrado el plazo de aceptación de enmiendas de la citada Ley Presupuestaria, es necesario instrumentar el mandato del artículo 6.º de la Ley de creación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española de la Comunidad Valenciana.

La modificación del Presupuesto de la Generalitat Valenciana para 1985 necesaria para dotar créditos suficientes para la atención de los gastos del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la Comunidad Valenciana está prevista en el artículo 32, apartado uno, letra c), de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana y requiere aprobación mediante Ley de las Cortes Valencianas, al tratarse de una modificación de la distribución por funciones del gasto, dado que su financiación se realiza mediante la minoración del crédito de intereses de la Deuda Pública, del que puede disponerse en cantidad necesaria al no haberse producido todavía la emisión.

Atendiendo cuanto antecede, a propuesta del Consell y previa deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey, vengo a promulgar la siguiente:

### LEY DE CONCESION DE UN CREDITO EXTRAORDINARIO PARA FINANCIAR LOS GASTOS DERIVADOS DEL CONSEJO ASESOR DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario, por un importe de 12.000.000 de pesetas, en el Presupuesto de Gastos en vigor de la Sección Cinco, «Conselleria de la Presidencia»; Servicio Seis, «Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Comunidad Valenciana»; Programa Trescientos sesenta y cuatro, «Consejo Asesor de RTVE en la Comunidad Valenciana», con la distribución por créditos del estado de gastos que se recoge en el anexo de esta Ley.

Art. 2.º Este crédito extraordinario se financiará mediante la minoración de 12.000.000 en la Sección Quince, «Servicio de la Deuda»; Servicio Uno, «Pagos por servicio de la Deuda»; Programa doscientos treinta y nueve, «Intereses y amortizaciones por servicio de la Deuda»; concepto trescientos once, «Intereses de la Deuda en Títulos Valores».

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de marzo de 1985.

JOAN LERMA I BLASCO,  
Presidente de la Generalidad

«Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana» número 241, de 1 de abril de 1985.

### Anexo

#### APLICACION

05.06.171	Retribuciones básicas .....	1.840.000
05.06.172	Destino .....	220.000
05.06.175	Incentivo normalizado .....	650.000
05.06.188	Seguros Sociales .....	800.000
05.06.291	Dest. Serv. Nuevos .....	8.490.000
<b>TOTAL .....</b>		<b>12.000.000</b>